

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Conjunto Residencial La Provincia de Toscana P.H.
Demandado	PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PROVINCIA DE TOSCANA
Radicado	05001 40 03 028 2021 01318 00
Instancia	Única
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por el CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVINCIA DE TOSCANA P.H., en contra de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., administrador del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PROVINCIA DE TOSCANA encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el documento allegado con la demanda que se cataloga como título ejecutivo, no reúne las aludidas condiciones, ya que el mismo presenta equívocos y confusiones:

Indica el artículo 1653 del C.C.: “**Imputación del pago a intereses.** Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses.”

¿En qué momento debe realizarse la imputación? En **el día exacto en que fue realizado el abono**, ya que implica calcular para ese día determinado qué intereses moratorios se habían generado y si el abono los cubre total o parcialmente, para luego imputar el dinero sobrante al capital pendiente.

Se toma como ejemplo el abono que se realizó por \$1´196.300 en septiembre de 2018:

Según la certificación, el capital insoluto acumulado por \$7´631.255 generó para el mes de septiembre de 2018 unos intereses por \$167.124, pero acá se tienen en cuenta **todos los días** de ese mes para liquidar.

Así, el problema radica en que frente a ese abono no se especifica en qué día se realizó. Es obvio que la liquidación daría diferente dependiendo, por ejemplo, si el \$1'196.300 se pagó el primer o el último día del mes.

De la tabla se tiene que los \$1'196.300 se imputaron a los intereses que el capital insoluto generó durante los 30 días de septiembre de 2018, y a los intereses moratorios adeudados con anterioridad por la suma de \$368.700, como si el abono lo hubiera hecho el ejecutado el día 30 del mismo mes.

Diferente hubiera sido el resultado si la imputación se efectúa desde el primer día del mes. Así, para el mes de septiembre de 2018, el capital insoluto de \$7'631.255 solo habría generado de intereses, por lo menos, un día (\$5.570,8) y **la imputación a capital hubiera sido mayor.**

Obviamente lo anterior se dice en término hipotéticos, ya que, se insiste, ni de la certificación ni de la demanda es posible extraer la fecha puntual en que se realizaron los abonos. La explicación aplica igualmente para el otro abono realizado, posterior al citado.

Tan solo un día de error en la realización de las imputaciones marca la diferencia y con el tiempo se generaría mayor incertidumbre sobre el saldo real adeudado a la fecha. Por lo tanto, la tabla (liquidación) contenida en la certificación no solo no muestra la fecha exacta en que se realizaron los abonos, sino que, al imputarlo automáticamente en el último día del mes en que se hizo, **es evidentemente desfavorable al deudor**, al generársele constantes cobros de lo no debido.

Es de anotar, que las características establecidas por la ley para los títulos ejecutivos exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el canon procesal antes citado, por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por el el CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVINCIA DE TOSCANA P.H., en contra de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., administrador del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PROVINCIA DE TOSCANA, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c705b0c0fd1bf34d77b2ac8419a683c55b162303f3f14075daf6669d2e5d337

Documento generado en 09/11/2021 06:18:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>